

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

A.I.733

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2022 00150 00
CLASE:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JAIDER JAVIER JIMÉNEZ FIERRO Y OTRO
DEMANDADOS:	-LA NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE. -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS -DEPARTAMENTO DE CALDAS -CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. -CONSORCIO EPSILON COLOMBIA.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ¹ - SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. ² - LIBERTY SEGUROS S.A. ³ - HDI SEGUROS S.A. ⁴ - CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. ⁵
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 134 de 8 de septiembre de 2023

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre las solicitudes de llamamiento en garantía.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTES, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, DEPARTAMENTO DE CALDAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS, CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. Y CONSORCIO EPSILÓN COLOMBIA, dentro de la cual solicitó se declare administrativa responsable a las entidades demandadas, en la indebida señalización y la omisión de realizar el estudio suelo para la estabilización del

¹ Llamada en garantía por la Concesión Pacífico Tres S.A.S., (pdf29).

² Llamada en garantía por la Concesión Pacífico Tres S.A.S., (pdf29).

³ Llamada en garantía por la Concesión Pacífico Tres S.A.S., (pdf29).

⁴ Llamada en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura, (pdf46).

⁵ Llamada en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura, (pdf47).

terreno que brindara condiciones seguras para para el tránsito vehicular por la vía como lo ordena la ley.

Como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago total de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes. (Documento electrónico: 11DemandaSubsanada.pdf)

- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la Concesión llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.; y LIBERTY SEGUROS S.A.

Manifestó que la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual seguros No. 0371517-7, donde figura como tomador la misma Concesión, asegurados Concesión Pacífico Tres S.A.S, Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3, y como beneficiarios terceros afectados y/o Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Que la mencionada póliza cubre la responsabilidad civil del concesionario por sus acciones u omisiones, así como las de sus agentes, contratistas y/o subcontratistas, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión, las cuales causen daños a propiedades o a la vida, integridad personal de terceros o de la ANI, incluyendo las de cualquiera de sus empleados, agentes o subcontratistas.

Esta póliza de seguros constituye coaseguro donde participan las siguientes compañías:

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN
Seguros Generales Suramericana s.a.	33.40%
Liberty Seguros s.a.	33.30%
Seguros Comerciales Bolívar s.a.	33.30%

La vigencia del seguro va del 30 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020.

- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la Agencia accionada llamó en garantía a HDI SEGUROS S.A. y a la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.

Manifestó que el 11 de junio de 2019 la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad HDI SEGUROS S.A. suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, con vigencia desde el 30 de junio de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, cuyo objeto es: *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional”*.

Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad en el presente asunto, la Aseguradora HDI SEGUROS S.A. deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia.

Así mismo, indicó que celebró con la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S. el contrato de concesión N°. 005 de 2014, que tiene por objeto *“el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1”; y “(...) el Alcance del Contrato corresponde a los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista Conexión Pacífico Tres, del Proyecto “Autopistas para la Prosperidad”, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato”*.

En este orden, en virtud del referido contrato, afirma que trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de una eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación que, en el presente caso, es directamente CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
1. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subraya el Despacho).

Frente a la omisión de la norma especial y en una ajustada remisión normativa, el canon 64 del Código General del Proceso, determina en cuanto al término de procedencia del llamamiento de garantía, lo siguiente:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (Subraya el Despacho).

Una vez estudiados los escritos con los cuales la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, y la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. formularon los llamamientos en garantía y los anexos que se aportaron al expediente, se constató que efectivamente se suscribieron las respectivas pólizas con las compañías aseguradoras, y el contrato de concesión.

Las anteriores claridades son suficientes para resolver por esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley para admitir los llamamientos en garantía aquí formulados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, y la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. frente a:

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.⁶
- SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.⁷
- LIBERTY SEGUROS S.A.⁸
- HDI SEGUROS S.A.⁹
- CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.¹⁰

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, y la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., que procedan **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones judiciales de los llamados en garantía, la demanda con sus respectivos anexos como el escrito de llamamiento en garantía y allegue al Despacho la constancia de remisión correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Una vez cumplida la carga procesal impuesta a la parte solicitante, **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los representa llamados en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y el enlace a la totalidad del expediente electrónico en el que se visualicen los anexos del llamamiento.

CUARTO: OTORGAR un término de **quince (15) días siguientes** contados a partir de la notificación este proveído, el cual se entenderá efectuado dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje, para que las llamadas en garantía se pronuncien sobre la demanda y el llamamiento respectivo, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

⁶ Llamada en garantía por la Concesión Pacífico Tres S.A.S., (pdf29).

⁷ Llamada en garantía por la Concesión Pacífico Tres S.A.S., (pdf29).

⁸ Llamada en garantía por la Concesión Pacífico Tres S.A.S., (pdf29).

⁹ Llamada en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura, (pdf46).

¹⁰ Llamada en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura, (pdf47).

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica al abogado **ANDRÉS JIMÉNEZ OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.918.545 y la T.P. No. 304.951 del C.S de la Judicatura para representar los intereses del Instituto Nacional de Vías Territorial Caldas, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Documento electrónico: 18ContestacionDemandaInvias.pdf, pág.368).

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al abogado **DANIEL RENDÓN VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.294 y la T.P. No. 222.572 del C.S de la Judicatura para representar los intereses del DEPARTAMENTO DE CALDAS, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Documento electrónico: 20ContesDpto.pdf, pág.3).

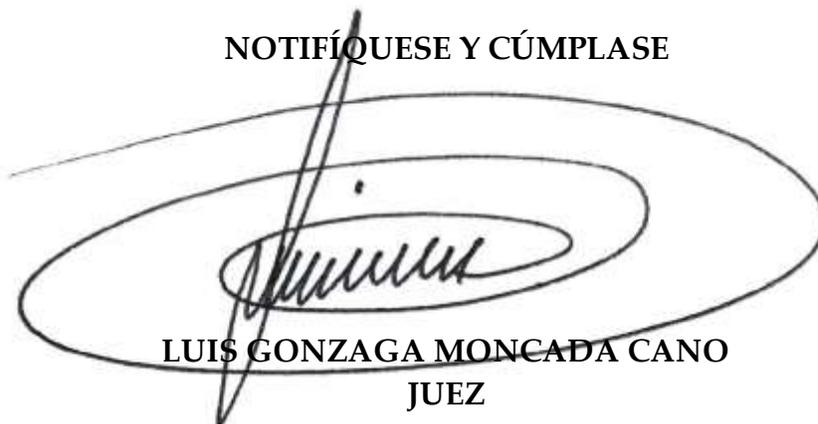
SÉPTIMO: SE RECONOCE personería jurídica a la Sociedad **JVB ABOGADOS S.A.S.**, para representar los intereses de la Concesión Pacífico Tres S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido (Documento electrónico: 22Poder.pdf)

OCTAVO: SE RECONOCE personería jurídica a la abogada **ANGIE DANIELA ABELARDY BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.829.027 y la T.P. No. 313.678 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación - Ministerio de Transporte, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (Documento electrónico: 26PoderYAnexos.pdf, pág.1).

NOVENO: SE RECONOCE personería jurídica al abogado **CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.410.077 y la T.P. No. 197.144 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Documento electrónico: 34Poder.pdf).

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de los abogados intervinientes, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ